



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 28 de octubre de 2021.

Expediente: 50001-33-33-001-2013-00261-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JHON JAIRO AGUILAR CALDERON
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Tema: Recurso de apelación

Auto

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la decisión proferida en audiencia de pruebas del 29 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio tuvo por desistida la prueba pericial que había sido solicitada y decretada oportunamente.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor JHON JAIRO AGUILAR CALDERON, por medio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 11 de abril de 2011¹ contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, mediante la cual pretende declarar nulo el acto administrativo presunto configurado ante el silencio administrativo negativo de la entidad demandada, frente a la petición presentada el 4 de octubre de 2012 sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización y, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar pensión por sanidad o invalidez al demandante.

El 31 de marzo de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial², a la que asistieron los apoderados de la parte demandante, de la parte demandada y el Ministerio Público. Así mismo, se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la audiencia de pruebas celebrada el 29 de julio de 2015³, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio puso de presente que el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial no fue aportado por la parte demandante para su respectiva contradicción.

Por lo anterior, la parte demandante solicitó al juez ordenar el aplazamiento de la audiencia de pruebas, ante la imposibilidad de poderse practicar el respectivo examen médico laboral, señalando que “si bien es cierto no cuenta con los documentos para sustentar lo informado, se compromete a allegarlos en los próximos días”.

El juez rechazó tal solicitud⁴ y dio por desistida la prueba pericial con fundamento en el artículo 228, concordante con el numeral 8 del artículo 78 y el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicados por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestado que la parte actora no demostró interés ni diligencia en la práctica del dictamen pericial, ni justificó la solicitud de aplazamiento.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

¹ Folio 8, expediente digital.

² Folio 23, expediente digital.

³ Folio 26, expediente digital.

⁴ Folio 4, expediente digital.

Frente a la decisión del Juez, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, toda vez que la prueba oportunamente solicitada y decretada es necesaria para resolver el objeto de la Litis. Puso de presente que la prueba pericial no se ha practicado dado el estado de salud del demandante, lo que conllevó a presentar esta demanda. Agregó que el hecho de negar la práctica de esta prueba vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y de defensa del demandante.

Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que atendiendo los argumentos del estado de salud del demandante y en aplicación al principio de la buena fe, solicitó reponer la decisión anterior y se suspenda la audiencia para garantizar la practica del dictamen pericial, con la advertencia que será la última suspensión y que debe oficiarse a la Junta Regional de Calificación de Medellín para que informe las gestiones realizadas por la parte actora para el recaudo probatorio y, en caso de no reponer, solicitó conceder la apelación.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153, 243-9 y 244 del CPACA, corresponde al despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 29 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la decisión proferida por el a quo consistente no suspender la audiencia de pruebas y tener por desistida la prueba pericial debe ser revocada con fundamento en los argumentos expuestos por el demandante, o si por el contrario, debe ser confirmada.

Para resolver lo anterior, la Sala se referirá: i) la audiencia de pruebas en el proceso contencioso administrativo, y ii) el caso concreto.

3. LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 181.- En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se reanudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, **la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:**

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. **A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario...** (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, las normas que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo rigen en materia de decreto y práctica de pruebas, en especial, del dictamen pericial, consagran:

“Artículo 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. **Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes** y los terceros, **siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos** sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, las cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.” (negrilla fuera de texto)

Artículo 218.- La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.”

“Artículo 220.- Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.”

“Artículo 222.- De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días.”

Es decir, la norma especial prevé lo relativo a la contradicción del dictamen pericial y el término de ampliación para que sea rendido o para las aclaraciones o complementaciones a que haya lugar. En lo demás, hace remisión expresa a lo que, sobre el particular, consagre el estatuto procesal civil. Al respecto, el Código General del Proceso establece:

“Artículo 78.- Deberes de las partes y de sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. **Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”**

“Artículo 228.- Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez reanudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito sólo podrá excusarse una vez.” (Negrilla fuera de texto).

“Artículo 233.- Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere, se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.” (Resalta la Sala).

El decreto de las pruebas en procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se realiza durante la audiencia inicial, tal y como lo hizo el a quo, y para su práctica las partes tiene el deber de prestar la colaboración necesaria.

El dictamen pericial es una prueba procedente en los procesos contencioso administrativos como el que se analiza, en cuanto el juez considere que es necesario para demostrar los hechos materia de controversia y la considere indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En el caso bajo análisis, como el juez decretó esa prueba, se entiende que la consideró necesaria para tales efectos y, una vez practicada e incorporada al proceso, le impone a la parte demandante la carga de hacer comparecer al perito o allegar el dictamen pericial, a efecto de la contradicción de la prueba.

6. EL CASO CONCRETO

Con base en lo antes expuesto, se tiene que, en el caso presente, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia inicial de 10 de marzo de 2015⁵⁵, decretó la prueba pericial y fijó fecha y hora para su práctica.

Llegado el día de la diligencia, el dictamen no fue allegado para su respectiva contradicción, por lo que el Juez negó la solicitud de la parte demandante consistente en aplazar la audiencia y, en consecuencia, tuvo por **desistida** la prueba pericial que había sido solicitada y decretada oportunamente.

Frente a la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante insistió en afirmar que la prueba pericial era necesaria para resolver el objeto de la litis y expresó que, debido al mal estado de salud de su apoderado, este no había podido realizarse el examen médico laboral. Es decir, la parte demandante adujo las razones por las cuales no había podido allegar la prueba pericial.

Cabe precisar que, si bien es cierto las partes tienen el deber de colaborar con la práctica de las pruebas y su incumplimiento tiene consecuencias procesales y jurídicas, también lo es que la parte interesada expresó en la audiencia las razones por las cuales el demandante no

⁵⁵ FI 26 expediente digital.

se había podido practicar el examen médico, lo cual permitía que el juez, como director del proceso y en aplicación al principio constitucional de buena fe, suspendiera la audiencia para lograr el recaudo de la prueba pericial, haciendo las advertencias correspondientes a la parte demandante en caso de incumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la razón que tuvo el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio para declarar desistida la prueba pericial no tiene sustento fáctico, lo cual impone entonces la revocatoria del auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio del 29 de julio de 2015, por medio del cual dio por desistida la prueba pericial que había sido solicitada y decretada oportunamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5748f375e3004b40a3f77dfec7b7c8142fd84439013a4a4dce8f9bc86c6a37b5**
Documento generado en 28/10/2021 04:25:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**